



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Mathieu Joshua Halpert Correa C.C 1.037.617.396 Karolynn Halpert Correa C.C 43.628.093 Blanca Lorenza Correa de Halpert C.C 32.422.904 Marcel Halpert Correa C.C 8.355.446 Johanna Halpert Correa C.C 43.581.149
Demandados	Nanny Katharina Bahsen Duque C.C 51.793.553 GMS - Green Mind Solutions S.A.S Nit. 900.590.902-3
Asunto	Libra mandamiento de pago. No se libra por los honorarios del abogado
Radicado	05001 31 03 015 2022 00262 00

Cumplidos en término los requisitos exigidos por el despacho y, toda vez que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 y, del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

1.-Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo, a favor de **MATHIEU JOSHUA HALPERT CORREA C.C 1.037.617.396, KAROLYNN HALPERT CORREA C.C 43.628.093, BLANCA LORENZA CORREA DE HALPERT C.C 32.422.904, MARCEL HALPERT CORREA C.C 8.355.446 y JOHANNA HALPERT CORREA C.C 43.581.149** contra **NANNY KATHARINA BAHSEN DUQUE C.C 51.793.553 y GMS – GREEN MIND SOLUTIONS S.A.S Nit. 900.590.902-3**, por los siguientes conceptos:

-. La suma de CUATROCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$410.000.000,00), como capital vertido en el Pagaré allegado al proceso.

-. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima tasa legal permitida, desde el 1 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- **NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

4.- Se le reconoce personería al doctor JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ con T.P No. 149.449, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

5.- No se libra mandamiento de pago por los honorarios del abogado correspondientes al 10% del valor del crédito perseguido, pues si bien en el pagaré se estableció que los honorarios del abogado corrían por cuenta de los deudores, en ningún momento se estableció porcentaje o valor alguno.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab46e4987f8fca82a64b042073dc5bc3bac61405da044a7675e9dcea8ed92089**

Documento generado en 01/11/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>